

CONCEPCIÓN, veinte de marzo del año dos milo catorce.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y 2, rola fotocopia de Resolución Exenta N° 0958 de 20 de septiembre de 2006 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su letra b) delega en los Directores Regionales titulares, interinos y subrogantes la facultad de asumir la representación judicial del servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.496.-

Que, a fojas 3 y 4, rola fotocopia de resolución Exenta N° 93 de 01 de septiembre de 2011 del Servicio Nacional del Consumidor, en donde se establece la calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la VIII Región de Luís Fernando Valdés Delgado.

Que, a fojas 5 y siguientes, rolan documentos acompañados por la parte denunciante Sernac, correspondientes al consumidor Claudia Neira Ulloa.

Que, a fojas 9 y siguientes, en lo principal de su presentación, Luís Fernando Valdés Delgado, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, interpone denuncia infraccional en contra de Rendic Hnos. S.A., representada para estos efectos por Dante Benasi, por los hechos y el derecho que allí se consignan; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, acredita personería; en el tercer otrosí, acompaña documentos; y en el cuarto otrosí, otorga patrocinio y poder a la abogada, Romanette Cecilia Aguilera García.

Que, a fojas 17, el Tribunal acepta competencia y cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 20 y siguientes, rola copia de poder judicial y extrajudicial, otorgado por escritura pública en Notaria de Santiago de

Iván Torrealba Acevedo, con fecha 31 de agosto de 2012, por el cual Rendic Hermanos S.A., otorga patrocinio y poder al abogado Bruno Caprile Biermann.

Que, a fojas 25, Bruno Caprile Biermann, por su representada, en lo principal, de su escrito, hace presente personería y delega poder al abogado Ricardo Muñoz Flores; y en el otrosí, acompaña mandato judicial.

Que, a fojas 26, Ricardo Muñoz Flores, por la parte denunciada, acompaña lista de testigos.

Que, a fojas 27 a 99, rolan documentos acompañados por la parte denunciada en comparendo de estilo.

Que, a fojas 100 y siguientes, Ricardo Muñoz Flores, por la denunciada, en lo principal de su escrito, contesta denuncia infraccional; y en el otrosí, reserva de derechos.

Que, a fojas 110 y siguientes, rola acta de comparendo de estilo, audiencia en la que se omite el llamado a conciliación, trámite esencial, por lo que, se deja sin efecto todo lo obrado, citando el Tribunal a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que se les notifica legalmente.

Que, a fojas 114, Romanette Aguilera García, solicita se cite a las partes a oír sentencia.

Que, a fojas 115, rola resolución del Tribunal, ordenando oficiar a Secretaria Regional Ministerial de la Región del Bío-Bío, diligencia solicitada por la parte denunciante a fojas 110, representada por la abogada Romanette Aguilera García.

Que, a fojas 117 y siguientes, el Tribunal solicita cuenta del oficio Nº 158, de fecha 01 de febrero de 2013, remitido a la Secretaria Regional Ministerial de la Región del Bío-Bío.

Que, a fojas 122, el Tribunal oficia a Seremi de Salud Región del Bío-Bío, según lo decretado a fojas 110 vta, cuya respuesta rola a fojas 123 y siguientes.

Que, a fojas 126, rola resolución del Tribunal, dejando sin efecto todo lo obrado de fojas 110 y siguientes en adelante, quedando en estado de realizar el comparendo de estilo.

Que, a fojas 128, Bruno Caprile Biermann, por su representada, delega poder al abogado Pablo Sandoval Segura.

Que, a fojas 129, Pablo Sandoval Segura, por la parte denunciada y demandada civil, presenta lista de testigos.

Que, a fojas 130 y siguientes, rola acta de comparendo de estilo.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, a fojas 9 y siguientes, en lo principal de su escrito, Luís Fernando Valdés Delgado, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional, en contra de Rendic Hnos. S.A., representada para estos efectos por Dante Benasi, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la citada ley, debido a que, ha tomado conocimiento que la denunciada comercializó con fecha 24 de julio de 2012 en su establecimiento, un producto potencialmente peligroso para la salud, faltando a su deber de calidad y seguridad en el consumo exigido por la Ley 19.496, vendiendo un chocolate Costa Nuss de 160 grs. por un valor de \$1.115, el cual en su interior contenía un

gusano, de lo que da cuenta reclamo interpuesto por la consumidora Claudia Neira Ulloa. Que resulta relevante la denuncia de los hechos expuestos, por tratarse de un producto generalmente consumidor por niños, de manera que la falta de cuidado o negligencia en su elaboración puede provocar severos daños a la salud de los mismos, y de las personas en general. Los hechos expuestos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23, pues en la prestación de los servicios de la empresa ha existido un incumplimiento contractual debido a la existencia de preocupantes deficiencias de seguridad en la comercialización de un producto potencialmente inseguro para la salud de quienes lo adquieren. Hay además una disconformidad en cuanto a su obligación de dar cumplimiento a lo ofrecido y convenido, y la calidad del producto comercializado fue deficiente, no contando con condiciones mínimas de seguridad que permitieran resguardar adecuadamente la integridad de la salud de los consumidores, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones cometidas artículo 3 letra d) multa de 50 UTM; 12 multa de 50 UTM; y artículo 23 multa de 50 UTM, sin perjuicio que se demuestre a lo largo del juicio, la reincidencia del proveedor en alguna de las infracciones descritas, lo que facultaría a elevar el monto de las multas al doble, con costas.

2.- Que, a fojas 130, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representada por la abogada Romanette Aguilera García, y de la parte denunciada Rendic Hermanos S.A., representada por el abogado Pablo Sandoval Segura. La parte denunciante, ratifica denuncia de fojas 9 y siguientes, en todas sus partes, con costas. La

parte denunciada, contesta denuncia infraccional mediante minuta escrita, rolante a fojas 100 y siguientes, solicita su completo rechazo, y niega que los hechos se hayan verificado en la forma en que expone el actor, y corresponde al demandante el peso de la prueba de los hechos que afirma. Que no se han acreditado una serie de circunstancias, si el chocolate enunciado corresponde al que supuestamente se habría adquirido en el local de su representada; que el gusano estuviese dentro del chocolate al momento de ser abierto para su consumo; de qué manera pudiere ser responsable su representada, por cuanto ella es sólo quien lo distribuye y comercializa; la existencia de una relación de causa y efecto entre el producto adquirido, supuestamente contaminado, y la supuesta falta del deber de cuidado y seguridad del consumo que mi representada debe a sus clientes. En cuanto al derecho: a) Incompetencia absoluta del Tribunal, ante el cual se ha deducido esta denuncia, ya que los hechos en que se funda, son de conocimiento de la Seremi de la salud de la Región del Bío-Bío, de acuerdo con acta del inspección N° 66740, de fecha 07 de agosto de 2012 del referido servicio, con motivo del requerimiento N° 939875 hecho ante la autoridad sanitaria, y no de un Juzgado de Policía Local, en virtud de la Ley de Protección al consumidor; b) En el evento de dictarse sentencia en estos autos, se estaría vulnerando el principio *nom bis in idem*; c) No ha habido dolo, ni culpa por parte de Rendic Hermanos S.A. ni por sus empleados o dependientes; d) Se ha denunciado a una persona jurídica, ente ficticio que no puede causar daño por sí, sin que se haya logrado individualizar el órgano que daría lugar a la responsabilidad personal de la persona jurídica ni la persona del dependiente que habría cometido la supuesta acción u omisión dañosa y sin que, por lo mismo, se haya

podido acreditar el elemento subjetivo (culpa o dolo) del órgano ni del dependiente de la denunciada; e) Subsidiariamente, reducción prudencial de las indemnizaciones por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño; f) Eximente de responsabilidad caso fortuito y el hecho de un tercero. Por tanto, solicita rechazar la denuncia en todas sus partes y subsidiariamente de lo anterior, para el caso de no acoger las excepciones y alegaciones deducidas precedentemente, que conducen al rechazo total de la querrela y se estime que debe acogerse de algún modo aplicar el mínimo de multa establecidos por la ley ascendiente a 1 UTM, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se recibe la causa a prueba.

La parte denunciante SERNAC, sólo rindió **prueba documental**, no objetada, consistente en: 1.- Fotocopia de Resolución Exenta N° 958 de 20 de septiembre de 2006 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su letra b) delega en los Directores Regionales titulares, interinos y subrogantes la facultad de asumir la representación judicial del servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.496 (a fojas 1 y 2); 2.- Fotocopia de resolución Exenta N° 93 de 01 de septiembre de 2011 del Servicio Nacional del Consumidor, en donde se establece la calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la VIII Región de Luís Fernando Valdés Delgado (a fojas 3 y 4); 3.- Reclamo que con ocasión de los hechos denunciados, recibió Sernac, correspondiente a la consumidora Claudia Neira Ulloa, caso N° 6266332, de fecha 25 de julio de 2012 (a fojas 5); 4.- Reclamo realizado en Unimarc, folio N° 0115626, por Claudia Neira Ulloa y Boleta

Nº 0000047997, de fecha 24 de julio del año 2014, emitida por Rendic Hnos S.A., por un monto total de \$4.406 (a fojas 6); 5.- Comprobante de consulta, de fecha 25 de julio del año 2012, emitida por Ministerio de Salud, Gobierno de Chile a nombre de la solicitante Claudia Verónica Neira Ulloa (a fojas 7); 6.- Respuesta del proveedor Rendic Hermanos S.A., a Sernac, respecto del caso Nº 6266332 efectuado por Claudia Neira Ulloa (a fojas 8); 7.- Ratifica prueba documental consistente en respuesta consulta remitida por la Seremi de Salud Región del Bío-Bío, por medio de ord. Nº 5189, de fecha 13 de noviembre de 2012 (a fojas 123 a 125).

La parte denunciada, rindió las siguientes pruebas: **1.- Documental**, no objetada, consistente en: a.- Resolución Nº 807-05 de fecha 27 de julio de 2005, de la Universidad Técnica Federico Santa María, que confiere a Lilian Aracely Araneda Escobar, el título profesional de técnico universitario en control de alimentos (a fojas 27); b.- Copia de acta de inspección Nº 66740 de fecha 07 de agosto del año 2012 de la Seremi de Salud región del Bío-Bío, realizada en supermercado Unimarc de calle Maipú Nº 2099, Concepción (a fojas 28 y 29); c.- Copia de instructivo de aseguramiento de seguridad proceso de carga de transporte carnes-vegetales-abarrotes, de vigencia desde mayo de 2011, emitido por el aseguramiento de calidad logística, área de carnes y congelados, Rendic Hermanos, (a fojas 30 y 31); d.- Copia de procedimiento de recepción en Supermercado, vigencia desde abril 2009, preparado por desarrollo de procesos y procedimientos Unimarc (33 a 59); e.- Copia de procedimiento de almacenamiento en tienda, de fecha 28 de junio de 2011, preparado por desarrollo de procesos y procedimientos (a fojas 60 a 77); f.- Copia de procedimiento de

exhibición en tienda de fecha 01 de junio de 2011 preparado por desarrollo de procesos y procedimientos, aplicable a Supermercado Unimarc (a fojas 78 a 99); **2.- Testimonial**, de la testigo Lilian Araneda Escobar, cuyo testimonio rolante a fojas 131 a 133 se reproduce íntegramente y se entiende formar parte de esta sentencia para todos los efectos legales.

La parte denunciante Sernac a fojas 131, tacha a la testigo Lilian Araneda Escobar, aduciendo la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la evidente inhabilidad que recae sobre ésta. La parte denunciada contesta la tacha deducida, argumentando que, carece de fundamento, ya que no se han indicado los hechos en que ella consistiría, ni el modo en que ellos podrían influir respecto de los hechos discutidos en la causa, no bastando indicar la normativa legal en cuestión, además de estar ante un procedimiento de carácter desformalizado.

3.- En cuanto a la tacha de testigo.

Sobre las inhabilidades de testigos, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, considerando que los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, son infraccionales, sancionatorios, y la prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás antecedentes que obren en la causa, no son aplicables a este procedimiento las inhabilidades de testigos, en consecuencia se desestiman éstas.

4.- En cuanto a la alegación de incompetencia absoluta.

Respecto a la alegación de incompetencia absoluta hecha valer por la parte denunciada Rendic Hnos S.A., a fojas 101 y siguientes, representada por el apoderado Ricardo Muñoz Flores, que este Tribunal

es incompetente para conocer de este juicio, ya que los hechos en que se funda son de conocimiento de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, de acuerdo con acta de inspección N° 66740 de fecha 07 de agosto de dos mil doce, con motivo del requerimiento N° 939875 hecho ante la autoridad sanitaria, y no de un Juzgado de Policía Local.

Que, no se ha acreditado que con la denuncia que hizo la consumidora Claudia Neira Ulloa se haya materializado un sumario sanitario, ni tampoco, que fue sancionada la denunciada por esta vía, por consiguiente, el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la infracción a la Ley del Consumidor.

5.- En cuanto a la denuncia infraccional.

Que, en cuanto a la denuncia infraccional, de fojas 9 y siguiente, los antecedentes de autos y prueba rendida, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no es suficiente para configurar respecto de los hechos alegados en la denuncia, infracciones a la Ley de Protección del Consumidor. En efecto, la parte denunciante Sernac, si bien acredita la calidad de consumidor como la adquisición del chocolate Costa Nuss 160 grs, como consta a fojas 6 de autos, no logra probar con la prueba rendida, y demás antecedentes de autos, que el producto adquirido - chocolate Costa Nuss- tuviese gusanos en su interior, por consiguiente, no procede acoger la denuncia infraccional, debiendo absolverse a la denunciada Rendic Hnos S.A..

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287, en los artículos 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia; 1, 2, 3, 12, 23, 24, 50, 58 y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE DECLARA:**

1.- Que, no ha lugar, sin costas, la tacha de la testigo Lilian Araneda Escobar de fojas 131, interpuesta por la apoderada de la parte denunciante Sernac, Romanette Aguilera.

2.- Que, no ha lugar a la alegación de incompetencia absoluta de fojas 101 y siguientes, por el apoderado de la denunciada Ricardo Muñoz Flores.

3.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 9 y siguiente, sin costas, por estimar haber tenido motivo plausible para litigar, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, y se absuelve de ésta a Rendic Hnos S.A., representada legalmente por Dante Benasi, ya individualizados.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinoza**. Autoriza Secretaria Titular Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 7.331-12



Secretaria Titular
Claudia Durán Carrasco